

DECRETO que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles" (Decreto), en el cual se establecen diversos beneficios para las empresas que cuenten con registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México;

Que uno de los beneficios otorgados es la importación de vehículos con cero arancel ad-valorem, por una cantidad equivalente al 10% de las unidades producidas en México por dichas empresas en el año inmediato anterior al año de su registro, o cualquier periodo de doce meses en 60 días naturales o más antes de solicitar un cupo;

Que la Secretaría de Economía puede autorizar una cantidad mayor a la señalada en el considerando anterior cuando las empresas se comprometan a establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, así como a invertir en desarrollo humano y tecnológico;

Que resulta conveniente establecer un mecanismo claro y transparente para la autorización de cupos adicionales, por lo que se precisa que el incremento en la cantidad de unidades que podrá autorizarse a las empresas dependerá del monto de las inversiones que éstas hayan efectuado en el desarrollo de sus proyectos de inversión;

Que, por otra parte, la disminución de las ventas de vehículos automotores a nivel mundial, ha impactado de manera negativa la manufactura en México de ciertos modelos de vehículos automotores ligeros, por lo que es necesario modificar el artículo 3 del Decreto, relativo a los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener los beneficios otorgados por dicho instrumento, a fin de ajustarlo a las condiciones actuales del mercado;

Que las reformas se realizan en congruencia con la estrategia 5.2, del Eje 2, del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la cual establece que se deberá promover el escalamiento de la producción hacia manufacturas de alto valor agregado como es la automotriz, entre otras;

Que los compromisos internacionales adquiridos por México no impiden el uso de medidas arancelarias, ni medidas que constituyan facilidades administrativas, que tengan por objeto apoyar la competitividad del sector automotriz, además de que permiten el uso de apoyos o ventajas condicionados a que se ubique una inversión productiva en territorio nacional, se amplíen o se construyan nuevas instalaciones productivas en territorio nacional, se capaciten o empleen trabajadores mexicanos, o se lleve a cabo investigación y desarrollo en el país;

Que cualquier apoyo arancelario a la industria automotriz terminal debe estar orientado a disminuir costos de importación, equiparar las importaciones de vehículos automotores ligeros fuera de los tratados de libre comercio a los beneficios que gozan las importaciones dentro de éstos, diversificar la oferta nacional de vehículos y estimular la competencia, beneficiando así al consumidor y al crecimiento del mercado interno, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3, fracciones I, II y III; 4; 7; 10; 11, y 12 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, para quedar como sigue:

"Artículo 3.- ...

I. Manufacturen vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8702, 8703 (excepto la 8703.10), u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), con un peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos, y que tengan características que permitan identificar que dichos vehículos estén destinados al transporte de pasajeros o de carga principalmente en vías pavimentadas urbanas o en carreteras. Para efectos de esta fracción, no se considerarán vehículos con características que permitan identificar que dichos vehículos están diseñados para circular principalmente: en vías pavimentadas delimitadas, como pistas de carreras, aeropuertos, pistas de go-karts, y similares; para labores agrícolas; en terreno montañoso o desértico; en playas; en vías férreas; u otro campo de transporte similar;

II. Hayan manufacturado en México en el año inmediato anterior por lo menos 50,000 unidades de los vehículos referidos en la fracción I. En caso de que la empresa haya generado un nivel de manufactura en México menor a las 50,000 unidades, el registro podrá solicitarse siempre y cuando cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Acreditar ante la Secretaría haber alcanzado un nivel de manufactura en México igual o superior a 50,000 unidades en alguno de los 3 años anteriores a aquél para el cual solicita el registro;

b) No haber suspendido, en el año inmediato anterior, la manufactura de vehículos en México por más de 3 meses consecutivos;

c) Acreditar que la cantidad de vehículos manufacturados en México por la empresa en el año inmediato anterior, registró una disminución anual no mayor a la observada durante ese periodo en las ventas acumuladas en los mercados de los modelos de vehículos manufacturados en México, a donde se destine por lo menos el 90% de los vehículos manufacturados en el país por dicha empresa, y

d) Generar un nivel de manufactura en México igual o superior a 30,000 unidades en el año inmediato anterior.

III. Hayan invertido por lo menos 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de los vehículos referidos en la fracción I;

IV. a VI. ...

Artículo 4.- La Secretaría autorizará el registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos, a empresas que no cumplan con las fracciones II y/o III del artículo 3, pero que demuestren que realizan o realizarán procesos de manufactura, ensamble, o blindaje bajo licencia de la empresa fabricante original, que en base a referencias internacionales, incrementen el valor del vehículo al consumidor, antes de la aplicación de los impuestos, en más de un 50%.

Artículo 7.- La Secretaría podrá autorizar el registro a empresas que se encuentren en proceso de cumplir con la fracción II del artículo 3, el cual podrá ser renovable hasta por dos años consecutivos, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en las demás fracciones del citado precepto.

Una vez transcurrido este período, la renovación del registro deberá realizarse de conformidad con el artículo 3.

Si en alguno de los 3 primeros años de registro ocurre una contracción significativa en los mercados a donde se destina al menos el 70% de la producción del total de vehículos manufacturados en México, la Secretaría podrá extender el plazo de renovación del registro, al amparo del presente artículo, hasta por 2 años más, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto.

Artículo 10.- La cantidad en unidades de vehículos que podrá importar una empresa al amparo del artículo 9, fracción V, será de una cantidad equivalente al 10% de las unidades de vehículos a que se refiere el artículo 3, fracción I, que la empresa produjo en México en el año inmediato anterior, utilizando en su caso, cifras entre el 1 de octubre al 30 de septiembre del año anterior al que se solicita el registro, o cualquier periodo de doce meses en 60 días naturales o más antes de solicitar el cupo.

Artículo 11.- En el caso de las empresas que obtengan su registro al amparo del artículo 7 podrán importar, bajo el beneficio previsto en el artículo 9, fracción V, lo siguiente:

a) En el primer año de registro, 2,500 unidades, y

b) A partir del segundo año de registro, la cantidad que resulte mayor entre el 10% de su producción en el año inmediato anterior y 2,500 unidades.

Artículo 12.- La Secretaría podrá autorizar una cantidad mayor a la establecida en los artículos 10 y 11 a las empresas que cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, 4 ó 7, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto, cuando se cumpla alguno de los siguientes factores:

I. Inversiones para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, para fabricar vehículos a los que se refiere el artículo 3, fracción I, o sus componentes principales, tales como motores, transmisiones o ejes;

II. Inversión en desarrollo humano y tecnológico, ya sea mediante capacitación especializada de obreros y/o empleados, capacitación y/o transferencia tecnológica a proveedores de primer, segundo y tercer nivel, y/o el apoyo a centros de diseño y/o desarrollo tecnológico, y

III. Compras a proveedores nacionales para abastecer a plantas de la empresa establecidas fuera de territorio nacional."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Agustín Guillermo Carstens Carstens.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Gerardo Ruiz Mateos.- Rúbrica